

Expediente nro. quince mil ochocientos cincuenta y cinco.

Número de Orden:_____

Libro de Sentencias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Angel Barbieri, Pablo Hernán Soumoulou y Guillermo Alberto Giambelluca, para dictar sentencia en la I.P.P. nro. 15.855/I caratulada "**Z.,A.E. POR LESIONES CULPOSAS CALIFICADAS Y LES. CULPOSAS. VICT: O.,G.; O.,M. EN BAHÍA BLANCA**" resultando que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores **Giambelluca, Barbieri y Soumoulou**, por lo que resuelven plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿ Es justo el veredicto y sentencia de fs. 483/490?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELUCA, DICE:

Interponen recurso de apelación los señores Defensores Particulares, Dr. Gustavo Matias Schumacher y Dr. Gustavo Daniel Avellaneda a fs. 491/508 de los presentes obrados contra el veredicto y sentencia de fs. 483/490 dictado por la Señora Jueza en lo Correccional Nro. 3 Dptal. -Susana Gonzalez La Riva-, que dispuso condenar a la procesada A.E.Z., como autora penalmente responsable del delito de Lesiones Culposas Agravadas (dos hechos) en concurso ideal, por la conducción imprudente de un vehículo automotor, en los términos del artículo 94, primero y segundo párrafo y 54 del C.P., hecho acaecido el día 30 de abril de 2010 en la ciudad de Bahía Blanca, a la pena de diez mil pesos de multa (\$ 10.000), e inhabilitación especial para conducir

vehículos automotores por el plazo de dos años, con costas (arts. 29 inc. 3 del C.P. y 530, 531 del C.P.P).

El remedio interpuesto, lo fue en debido tiempo y forma, conteniendo las indicaciones de los motivos de agravio y sus fundamentos, siendo el pronunciamiento pasible de ser atacado por el medio elegido; de manera que resulta admisible (arts. 439 2º párrafo, 441 2º párrafo según Ley 13812 y 442 del Código Procesal Penal).

Sostuvo así la Defensa en lo esencial a fs. 491/508 que el cuestionamiento recursivo establecía que el fallo recurrido, a su entender, violó por un lado el principio de congruencia y a su par, ha vulnerado la garantía de la defensa en juicio, del debido proceso, del principio de legalidad y de las reglas del sistema acusatorio, y por el otro lado considera que se ha incurrido en la absurda valoración de la prueba a lo largo y a lo ancho de la resolución en crisis, colocando así a la sentencia recurrida dentro del supuesto de arbitrariedad del fallo, al dictaminar - a su criterio - con menosprecio de las mandas legales establecidas al respecto.

Por otra parte, los recurrentes y en forma subsidiaria, alegaron que merece censura también la consideración de la agravante que la Señora Juez valorara en su resolución, agraviándose por último también del monto de la pena impuesta.

De este modo los apelantes en el devenir del recurso de apelación deducido explicaron las razones y citaron jurisprudencia ilustrativa en relación a los temas puntuales de agravio.

Estrictamente, y en lo que respecta al principio de congruencia alegado como afectado en el fallo recurrido, la parte apelante tras valorar elementos de juicio, sostuvo entre otros pormenores que la Señora Juez "a-quo" falló sobre un hecho distinto al imputado, habiendo hecho además y a su criterio, una absurda valoración de la prueba para construir ese nuevo hecho sobre el cual a la postre condena.

En otro tópico, en relación a la pena impuesta, la Defensa también alegó su agravio respecto a la consideración de la agravante, explicando en lo medular que la apreciación en tal carácter por la falta de socorro, importa una seria desatención del estudio de los elementos que hay en la causa, desde que tal accionar así valorado, no es otra cosa que a palabras de la parte recurrente a fs. 507 "...un capricho conceptual del juzgador porque no ofrece ni el más mínimo reproche, ni mucho menos como "agravante" la conducta de mi asistida debido a que se encuentra verificada una diligencia eficiente en la inmediata búsqueda de asistencia médica, el aporte de la documentación propia de un presunto siniestro a la autoridad policial, sin abandonar el lugar, ni apartarse de los heridos, ni complejizar el hecho con alteraciones producidas por un evento así, y con abierta colaboración a la instrucción; máxime cuando la imputada ha negado su participación en el hecho...".

Por último se agravia la defensa en relación a la imposición de pena, poniendo de manifiesto que la misma la estima como desproporcionada y carente de fundamentación, peticionando eventualmente y de este modo, se reduzca la imposición de la multa y la inhabilitación a los mínimos legales, y haciendo finalmente reserva del caso federal (art. 14 de la Ley 48)

Adelanto desde ahora, que en mi opinión el recurso deducido en la ocasión y analizado oportunamente, no habrá de prosperar por las razones que de inmediato expondré, y más allá del elogiado esfuerzo desplegado por los recurrentes.

Tal digo, desde que advierto corrección en la operación valorativa desarrollada por la magistrada de grado para arribar a un fallo condenatorio, brindando además un adecuado desarrollo de las razones que guiaron su convicción, con arreglo a las normas procesales que rigen el extremo (arts. 106, 210, 373 y ccdtes. del Código Procesal Penal).

En efecto, entiendo insuficientes los agravios en trato pues la defensa no ha evidenciado la transgresión de preceptos normativos, así como tampoco el

absurdo valorativo denunciado, pues lejos de demostrar el vicio alegado, sólo constituye la expresión de discrepancias subjetivas acerca de la conducencia o no con que el "a quo" apreció la prueba, recibida en el debate.

Es que las quejas recalcan fundamentalmente en una crítica sobre la valoración de la prueba en el debate, mostrando únicamente una particular valoración del recurrente, método que resulta inadecuado en razón de que este Cuerpo no cuenta con la inmediación propia de los jueces de grado.

El examen de la prueba testimonial que resulta posible efectuar en esta instancia se ciñe fundamentalmente a la motivación de la interpretación de lo declarado por los testigos y peritos, que efectúa el órgano de juicio.

Habré de decir a continuación y tal como lo dijera esta Sala I en otras ocasiones, que si bien es cierto que, en casos de arbitrariedad, resulta factible controlar la credibilidad de los testimonios otorgada por los jueces y su valor conviccional, pudiendo censurarse el razonamiento sentencial de verificarse arbitrariedades tales como creer a un testigo por su religión, sus convicciones políticas, etc., existen severos límites a fin de evaluar cuestiones que resultan de la propia inmediación como es la credibilidad que mostró un testigo al declarar en la audiencia oral, pues la Alzada no ha presenciado la producción de dicha prueba.

En este último supuesto, no resulta posible apreciar en esta instancia, si un testigo declaró nervioso, vacilante, seguro, decidido, angustiado, etc. Tampoco resulta posible observar sus gestos, evaluar sus silencios. Es por ello que en este aspecto, necesariamente debe estarse a la impresión que los testigos han generado en los jueces que han receptado la prueba, en función de los límites naturales de la inmediación.

Aclarado lo anterior, tras el análisis del fallo recurrido, decía no se advierten los vicios denunciados. La Señora Juez "a quo" especificó, -además de evaluar otras pruebas-, el relato de los testigos que depusieron durante el debate.

Corresponde así dilucidar si en la instancia de origen, si en el sub examen, la encausada de autos ha violado el deber de cuidado que le era exigido en ese momento y como consecuencia del mismo se desencadenó el infortunio en juzgamiento.

De este modo, citaré doctrina que en otras oportunidades y ante figuras penales como las presentes, fueron oportunamente tenidas en cuenta. Así las cosas, sostienen Tozzini y Bustos, citados por Edgardo A. Donna: "que el deber de cuidado es objetivo porque no es otra cosa que una conducta modelo o rectora sustentada sobre la imagen generalizada del hombre prudente, inteligente, previsor, diligente y nutre su contenido del ámbito de relación en que se injerta el obrar" ("derecho penal, parte especial", t. I, pág. 109).

"Por ello, la medida de cuidado debido es independiente de la capacidad de cada individuo. El juicio de previsibilidad es objetivo, esto es, la conducta debe ser analizada colocándose el juez en la posición del autor antes del hecho, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto que pueden ser conocidas por un hombre inteligente más el saber experimental de la época, sumado al conocimiento propio del autor" (ob. cit. p. 110).

De esta forma habré de decir que, los extremos procesales de rigor, quedaron en autos debidamente acreditados a través de los elementos de juicio y las propias argumentaciones que la señora jueza a-quo oportunamente detalló en el resolutorio en crisis (arts. 209 y 210 del Código Procesal Penal).

En lo atinente a la materialidad ilícita -descrita y detallada con prueba ilustrativa al respecto a fs. 483/488., dicha magistrada, dio por demostrado el presente tópico, mediante los elementos de juicio a que hizo alusión en el considerando primero de su fallo, concretamente en las antes citadas fojas, y a los cuales ahora "brevitatis causa" me remito.

Entiendo así, que la juez de grado, única veedora de lo acontecido en el marco del juicio oral producido en la instancia oportuna, formuló una adecuada descripción y valoración de la prueba, con la que oportunamente se valió luego para poder llegar a un fallo condenatorio, con sustento propio y basado, en dichos elementos de juicio y en función de las apreciaciones que aquél oportunamente practicara.

Fue así que en las fojas antes citadas, la señora Juez a-quo desarrolló su tratamiento, a fin de expedirse sobre las tesis llevadas al debate. Concretamente, hizo alusión entre otros pormenores y en forma inicial, a las declaraciones a las que se hace alusión en el considerando primero del fallo recurrido a fs. 484/485 vta.

En concreto, la Sra. Juez a-quo a fs. 483/vta. desarrolló inicialmente y de modo ajustado a derecho la descripción de la materialidad ilícita, evaluando a su vez los diferentes elementos de juicio con los que pudo dar por acreditado el referido extremo procesal de rigor, y a los cuales ahora "brevitatis causa" me remito (arts. 209 y 210 C.P.P).

Asimismo, dicha Magistrada se ocupó de la participación de la prevenida de autos en el presente hecho materia de investigación en el segundo considerando de su fallo y haciendo precisa mención así, para dar por debidamente acreditado dicho tópico, a la circunstancia de que tal extremo se vio demostrado desde que A.E.Z. era la conductora de la camioneta participante en el evento que efectuara la maniobra marcha atrás en la emergencia (arts. 209 y 210 del C.P.P).

En lo que respecta al agravio de la defensa en relación a la cuestionada afectación del "principio de congruencia" en el fallo de primera instancia, habré de decir que entiendo aquí, que tal afectación no se vio presente, desde que el hecho materia de juzgamiento en las presentes actuaciones en su nuda puridad fáctica, no ha oscilado en lo esencial en los diferentes pasajes del proceso, no apreciando que haya existido así, como lo señala la defensa en algunos pasajes de su

apelación, una variación brusca bajo la cual la señora Juez de grado hubiera intentado "moldear" una nueva imputación. No observo tampoco, que la señora Juez en lo Correccional haya desviado con su apreciación la observación de lo acontecido al momento de juzgar y que por otra parte su mirada más allá de la diferencia que pueda tener con la parte recurrente, se sustentó en prueba que considero óptima y cargosa al momento de resolver del modo en que lo hizo y teniendo en cuenta que sus consideraciones fueron la del órgano jurisdiccional que de modo directo y único pudo apreciar todo lo acontecido durante el desarrollo del debate llevado a cabo en la instancia de grado.

Todo ello me lleva también a considerar, que no existió a su vez arbitrariedad de la sentencia desde que no observo quebrantamientos en los razonamientos y valoraciones de prueba bajo los cuales la señora Magistrada de grado adjudicó responsabilidad en cabeza de la encausada de autos, y por ende entiendo así que como consecuencia de ello, no quedó demostrado tampoco, la existencia de un perjuicio concreto a la defensa, en relación a lo alegado por dicha parte como modificación del supuesto fáctico que fue comunicado como hecho del cual surge la responsabilidad penal de la prevenida de autos, ya que tal pretensión o formulación de aquella, a mi entender no se vio presente aquí, desde que la prueba colectada en autos y de la que se ocupara oportunamente la señora Juez a-quo, a más de las justificaciones brindadas y fundadas por dicha Magistrada, considero restaron el debido valor argumental a aquella posición para que se tornara viable.

Digo ello pues, la señora Juez a-quo tras evaluar tanto los testimonios de G.O. (fs. 484/vta.), M.O. (fs. 484), M. (fs. 484 vta/485), C. (fs. 485), y lo declarado por la imputada de autos A.E.Z. (fs. 485/485vta.), como los dictámenes en relación a los daños de los vehículos, pericia planimétrica, pericia accidentológica y fotografías ilustrativas, arribó a la conclusión que más allá de que la defensa puso en tela de juicio la sinceridad de los testigos, como lo refiere a fs. 485 vta., su posición al

respecto fue la de que los mismos le resultaron veraces, guardando coincidencia lo relatado por los mismos, con la prueba objetiva citada.

A su vez, la señora Juez de Grado en posición que entiendo amerita compartirse - máxime y como se dijera a priori, ya que ella fue el único órgano jurisdiccional, veedor directo e inmediato de todo lo acontecido en cuanto a prueba y demás refiere, en el devenir del debate oral -, explicó de modo detallado las circunstancias que llevaron a su conclusión final de condena, y a las razones de por qué el principio de congruencia estuvo abastecido, así como además y entre otros pormenores, el tipo culposo aquí en juego debidamente acreditado también.

Para ello, la Señora Juez a-quo al poner de manifiesto entre otras circunstancias, que en el hecho materia de investigación en los presentes obrados, tal conducta fue descripta como: "...realizó una maniobra imprudente y anti reglamentaria (art. 48 inc. h) de la ley 24.449), consistente dicha maniobra en retroceder marcha atrás...". De allí que la acreditación o no de la acotación "...y embistió con el paragolpes trasero de su camioneta una motocicleta marca Mondial 110 cc., dominio 896 CUR...", en nada evidencia modificación en relación a la congruencia ni con el derecho de defensa.

Cierto es, lo expuesto por la Doctora Susana Gonzalez La Riva en su fallo cuando hace referencia a que dependiendo la responsabilidad, no de la determinación del carácter participativo o la calidad embistente, si no que de los elementos de juicio producidos, pueda acreditarse que de la conducta violatoria del deber de cuidado que se adjudicó, se determinó el resultado, concretamente en el caso que ahora nos ocupa, las lesiones sufridas por los hermanos O. y que dicha Magistrada tuvo por acreditadas.

De este modo, nada empece a adjudicar no obstante responsabilidad en los presentes hechos materia de investigación a la imputada de autos, más allá que si bien como lo señala la Señora Juez a-quo, de acuerdo a la prueba colectada no se

hubiera probado que la camioneta en cuestión embistió a la moto, en cuanto a contacto físico entre ambos vehículos, sí es lo cierto que existió el roce del paragolpe con la pierna de los ocupantes de la moto, lo que no necesariamente deja rastros en el vehículo. Más aún cuando de acuerdo a la historia clínica además de las lesiones que se adjudican en la acusación, presentaban politraumatismos.

En función de lo expuesto, habré de adicionar a lo dicho que tratándose la conducción del rodado de una actividad reglamentada, el propio deber de cuidado que debe reposar en la persona de la prevenida emerge de las propias disposiciones de tránsito, y en el caso que ahora nos ocupa, es dable adjudicar la infracción a la normativa del artículo 48 inc. h) de la ley 24.449, como deber de cuidado infringido causal de las lesiones, que de modo específico prohíbe circular marcha atrás, con la excepción de estacionar, egresar de un garaje o de una calle sin salida.

El despliegue o accionar conductivo explicitado en el párrafo precedente, si bien y tal como lo dice la Señora Juez a-quo en su fallo devino negado por la defensa técnica, aquél quedó acreditado por prueba objetiva, específicamente y en relación a este punto, lo expuesto por los testigos guardó correspondencia con el rastro del que informa la pericia planimétrica que fue tenida en consideración por el perito Sergio José Dadín, quien expuso - reproduciendo así lo descripto a fs. 486 vta. - que: "Si bien no se hallaron daños y raspones en la parte trasera del rodado mayor, es de destacar la huella de arrastre de 20 cm ubicada en la parte delantera de la rueda derecha de la camioneta, lo que evidencia la maniobra marcha atrás de la misma...".

Es dable tener en consideración también, que para ello y reforzar la argumentación de la Señora Juez a-quo, la misma estimó que a lo expuesto se agrega de la simple observación de la planimetría, el sitio en el cual quedó detenida la camioneta, lo que no resultó objetado por las partes en el medio de la bocacalle, y

teniendo en cuenta además que la encausada al prestar declaración admitió la maniobra marcha atrás aunque la refiere como efectuada a posteriori de que la moto hubiese caído, para aproximarse a asistirlos.

Por lo expuesto, con la prueba testimonial y pericial existente en autos emergen elementos de juicio suficientes para acreditar además el correspondiente juicio de tipicidad y la conformación del tipo penal en juego, con la debida determinación del deber de cuidado y a su vez, la demostración de la conducta violatoria del referido deber que pesaba sobre la encausada de autos, en la ocasión la conductora de la camioneta protagonista en el devenir del presente hecho materia de juzgamiento.

Corresponde tener en cuenta que en esa relación de determinación, se deduce que el resultado lesivo deviene consecuencia de la ya aludida violación al deber de cuidado, siendo real lo expuesto por la Magistrada de Grado en su fallo, en cuanto a que su existencia entre otras circunstancias, encuentra confirmación a través del juicio hipotético proveniente de suprimir de forma mental el accionar violatorio del referido deber de cuidado, y pensar así la conducta o el accionar en función del mismo, observando si el resultado lesivo de todos modos se hubiera producido pese a haber mediado la debida conducta.

Por lo tanto, como dijéramos, si imaginamos el accionar de acuerdo al deber de cuidado y el resultado desaparece, existiría una relación de determinación entre la violación a ese deber de cuidado y el resultado lesivo.

Esa relación de determinación a la que hicéramos alusión en el párrafo previo, encuentra su fundamento legal para su exigencia dentro de la propia normativa de las figuras culposas aquí en juego y tal como también lo señala aquí la Señora Juez a-quo, es dable encontrarla en el "por" de las referidas figuras penales, que implican que para nuestra legislación no alcanza con que el resultado se haya causado, sino que además se exige que se lo haya originado en razón de la violación

al deber de cuidado.

Corresponde apreciar también, que manteniendo la circulación de la moto en cuestión por la calle Cruz del Sur, si suprimimos en el referido juicio hipotético que la camioneta interviniente en el hecho de marras, circulando marcha atrás ingresara otra vez a la encrucijada por la que se desplazaba la moto, autoriza a deducir que la misma habría seguido con la circulación como se señala a fs. 487 vta, en el sentido que llevaba, y por lo tanto las consecuencias dañosas del hecho, no se hubiesen producido.

Es dable tener en consideración además lo señalado por los testigos, en cuanto a que la camioneta traspuso el cruce antes de que ingresara a la encrucijada la moto y que en consecuencia de la maniobra marcha atrás desplegada, hayan coincidido en el lugar del hecho (arts. 209 y 210 del C.P.P).

Para ir culminando en relación a estos temas, habré de decir que entiendo en primer lugar y como ya lo dijera con antelación, que la Magistrada de Grado se pronunció debidamente al momento de fallar, no colocando a la prevenida en estado de indefensión ya que no varió en relación al hecho sobre el cual la misma debió responder, y por lo que el principio de congruencia no fue por lo tanto violentado en ningún momento, apreciando que las partes pudieron no sólo alegar sus posiciones y argumentaciones en la ocasión sino que además les fue factible deducir su pertinente recurso de apelación a fs. 491/508.

Asimismo y además de lo apuntado, cabe decir también que la Señora Juez a-quo a fs. 487 vta/488 dio y así lo entiendo, debidas respuestas y ajustada contestación a las posiciones que alegó la defensa, descartando así las hipótesis que dicha parte tuvo en el devenir del debate (y que luego muchas de ellas fueron reinstaladas al momento de apelar ante esta instancia). Dicha Magistrada como reiteradamente se ha dicho, resultó ser así el único Órgano Jurisdiccional que de modo inmediato y directo fue veedor de todo lo acontecido en el desarrollo del juicio llevado

a cabo en la instancia de grado. Por lo tanto, y salvo que se aprecie una cuestión de arbitrariedad manifiesta, ausencia de fundamentación (art. 106 del C.P.P.) o un razonamiento inadecuado - circunstancias que entiendo aquí no ocurrieron -, el presente fallo debe permanecer incólume, conservando plena validez en su contenido y considerando como ajustadas a derecho las diferentes posiciones y normativas estimadas por la Magistrada de Grado.

Habré de dar respuesta también al agravio de la defensa en relación a la consideración de la agravante por parte de la Señora Juez a-quo respecto a la falta de socorro por parte de la prevenida de autos y a la que se hizo referencia en el fallo apelado a fs. 488 vta.

En relación al citado agravio, habré de decir que no veo razones para desmerecer o dejar sin efecto la consideración de tal conducta como agravante, pues la Señora Juez en lo Correccional para arribar a dicha adjudicación en tal carácter - agravante - dio sus razones, específicamente hizo alusión a que los testigos adujeron que no habían recibido asistencia de la conductora, y la propia encausada en relación a ésto, expuso que había otra persona que estimaba era médico, la que llamó para que los asistieran, adicionando a ello que "...en cuanto a actividad propia denunciar el siniestro al seguro y dejar los datos en la comisaria...".

Añadiré a lo dicho, que considero que en la sentencia en crisis, la Señora Juez a-quo no confundió como lo dice la defensa a fs. 506 vta. uno de los elementos conceptuados en la figura del artículo 94 bis. del C.P., toda vez que dicha Magistrada valoró la agravante como tal, pero conforme a la figura penal por la cual a la postre culminó dictando una condena, a fs. 489 vta./490, - lesiones culposas agravadas (dos hechos) en concurso ideal en los términos de los arts. 94 primero y segundo párrafo y 54 del C.P.

Por lo tanto, es dable observar que es la figura del artículo 94 bis. segundo párrafo del C.P., la que prevé un agravamiento de la pena en el caso de que

el conductor se diese a la fuga o no intentare socorrer a la víctima, pero no así la figura tratamiento en esta causa, que como viéramos es la tipificada en el artículo 94 primero y segundo párrafo del citado cuerpo legal. Por lo que la Señora Magistrada de Grado no apreció dicha circunstancia dentro del tipo legal en juego, si no que la valoró sólo como una agravante a tener en consideración al momento de valorar los arts. 40 y 41 del Código de Fondo en esta materia y a los fines de adjudicar luego la sanción pertinente. Sin perjuicio de la diferente y respetable mirada de la defensa, entiendo que las valoraciones oportunamente desarrolladas por la Señora Juez de Grado se encontraron por lo ya expuesto debidamente fundadas y ajustadas a derecho.

En relación al último agravio la defensa, relacionado con la imposición de pena seleccionada por la Magistrada de grado, y a la cual la consideró desproporcionada y carente de fundamentación, diré que tampoco este agravio estimo puede prosperar. Digo ello, desde que la Señora Juez a-quo si bien en el considerando cuarto de su fallo a fs. 488 verificó como atenuante la carencia de antecedentes, también y como agravante evaluó a fs. 488 vta. la antes citada en relación a la circunstancia de no haber recibido las víctimas de autos asistencia por parte de la imputada de autos al momento del evento materia de análisis aquí. Y todo ello por ende y ante tales valoraciones, permitieron a la Señora Juez a-quo, imponer - a mi criterio de modo ajustado a derecho - las sanciones de diez mil pesos de multa (\$10.000) e inhabilitación especial para conducir vehículos automotores por el plazo de dos años como se indica a fs. 489 vta. y bajo los justificativos que formuló a fs. 489 "in fine", donde dejó sentado que teniendo en consideración que el concurso prevé las penas alternativas de multa y prisión, dada la atenuante y agravante valorada, es posible ubicar los montos que autoriza el C.P. para la figura legal aquí en juego por encima del mínimo, por lo que resultó adecuada la imposición de esa sanción. Finalmente en lo que a la reserva del caso federal se formuló por la defensa al momento de recurrir a fs. 507 vta. "in fine"/508, cabe decir que estimo no

corresponder darle tratamiento resultando la misma inadmisibles por no poseer debido desarrollo (sólo se puso un título en las citadas fojas sin plantearlo debidamente).

De este modo la Señora Magistrada de Grado, tras detallar y analizar la prueba existente en autos y acontecida en el debate - la cual le permitió a su vez dictar el pertinente fallo condenatorio que a la postre culminó con la sanción impuesta a fs. 489 vta./490 de las presentes actuaciones -, hizo una extensa y ajustada evaluación de la figura penal aquí en juego, dando explicaciones de como quedaba configurado el tipo penal en estudio aquí y brindando a su vez, oportunas apreciaciones en relación entre otros pormenores, a la propia naturaleza de la imprudencia, la cual está dada por la infracción al objetivo deber de cuidado que integra el elemento normativo y el núcleo del tipo culposos.

Todo ello permite colegir que quedó así en autos debidamente acreditado que la prevenida obró en el evento bajo análisis de modo imprudente, en infracción al citado deber objetivo de cuidado que le era exigible y además en franca transgresión a los contenidos de la normativa de tránsito actual, deviniendo el resultado dañoso, proveniente del disvalioso accionar llevado a cabo por A.E.Z. por lo que el evento en cuestión le resulta reprochable penalmente, desde que a partir de su accionar se concluyeron en las lesiones que padecieron las víctimas de autos (ver fs. 483/vta.).

De este modo considero así, que se encuentra debidamente acreditada y fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de la encausada en autos en el evento que se le adjudicara y que fuera oportunamente descripto, tal como ya se dijera en el considerando primero del fallo recurrido a fs. 483/vta. (arts. 209 y 210 del C.P.).

En función de lo expuesto considero, que la sentencia recurrida y por lo ya señalado y dicho previamente, es fundada (art. 106 del C.P.P.), y por ende válida en todo su contenido, y además estimo que los extremos procesales de rigor

quedaron -en función de la prueba existente en autos y analizada con antelación-, todos y cada uno de ellos debidamente acreditados, por lo que el recurso deducido no pudo encontrar andamiaje favorable, en función de los agravios expuestos y que merecieron su debida respuesta con antelación, además de la pena impuesta, la cual también la considero ajustada a derecho.

A su vez, estimo también que no se advierten contradicciones en el fallo recurrido, y por otra parte entiendo a diferencia del recurrente, que en dicha sentencia hubo -como ya se dijera- un razonamiento lógico y debidamente fundado (art. 106 del CPP.).

Por todo ello, culmino ahora sí, diciendo que la responsabilidad penal de la encausada A.E.Z. quedó debidamente acreditada en autos, adicionando a ello, que la negligencia en la conducción se dio por las indebidas condiciones en que lo hizo la prevenida, debiendo haber como un conductor prudente, previsto que de acuerdo a las mismas, iba a hallar un resultado disvalioso para los damnificados de autos, ocupantes de la motocicleta descrita a fs. 483 de las presentes actuaciones (arts. 209 y 210 del CPP.).

Respecto a la prueba colectada -en esencia, testimonial y pericial- y con la cual la Señora Juez a-quo sustentó su condena, considero que aquella gozó de la suficiente solidez, como ya lo dijera previamente, para arribar a tal sanción, más allá de las miradas divergentes que pudieran haber tenido el apelante al recurrir, y todo ello en función de las explicaciones y análisis efectuados a priori.

Por todo lo expuesto, entiendo y reiterando lo ya dicho previamente, que el Señora Juez en lo Correccional trató adecuadamente los extremos procesales de rigor, brindando las argumentaciones suficientes en función de lo establecido por el art. 106 del CPP y sustentándolo a su vez, en la prueba que consideró y valoró oportunamente, tras producirse la instancia de debate (arts. 209 y 210 del CPP).-

De todo lo dicho, cabe colegir y aunque en forma reiterada que de las presentes actuaciones, surge que el accionar desplegado por la imputada A.E.Z., se vio acompañado por una violación al deber de cuidado que la legislación pretende punir en los tipos penales aquí achacados. Evidentemente la circulación del rodado guiado por aquella y tal como ya se dijera con anterioridad, no lo fue con el debido cuidado y prevención que le pudiera permitir la conservación constante del dominio efectivo del vehículo, en atención a los propios riesgos de la circulación y demás circunstancias propias del tránsito.

Evidentemente, la encausada debió apreciar que la maniobra que a la postre efectuó, no era la adecuada para el sitio y bajo las circunstancias en que ocurrían los hechos, con lo que entiendo debió asumir los necesarios recaudos para que el resultado no fuera el sucedido por último.

A modo ilustrativo habré de repasar algunos conceptos esenciales para el injusto de marras, que ya fueron también tenidos en cuenta en otras oportunidades en expedientes en los que se analizaban conductas por ilícitos culposos similares al presente.

En primer lugar cabe tener en cuenta que "... la característica esencial del tipo culposo finca en su peculiar forma de individualización de la acción prohibida: a diferencia del tipo doloso activo, en que ésta se individualiza mediante su descripción, en el tipo culposo permanece prima facie indefinida y sólo es posible particularizar en cada caso, luego de determinar la conducta que origina el resultado relevado penalmente" (Zaffaroni, E.R.- Alagia, A- Slokar, A. "Derecho Penal. Parte General". Ediar. 2000, pág. 523). "... el tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad, sino porque en la forma en que se ha querido obtener esa finalidad se ha violado un deber de cuidado" (Zaffaroni, E.R. "Tratado de Derecho Penal. Parte General", Ediar. 1981, t. III, pág. 384).

Para que una conducta se presente como típica de un delito culposo -tal como cierta doctrina lo plantea- exige: en el tipo objetivo: que la acción cause el resultado típico; que la causalidad haya sido defectuosamente programada, esto es, que la selección de medios haya sido descuidada en forma violatoria de un deber de cuidado cuya determinación hace la ley o, en su defecto remite a las pautas sociales de conducta; que entre la violación del deber de cuidado y el resultado medie una relación de determinación (conexión y antinormatividad) o sea que, suponiendo una programación que no viole el deber de cuidado conforme a una figura de acción imaginada (en concreto y en abstracto) el resultado desaparezca. En el tipo subjetivo: que el resultado típico no quede abarcado en la voluntad realizadora de la acción (en el fin) o, abarcándolo, lo haga con una causalidad del tipo diferente de la programada; que el resultado típico y la causalidad sean previsibles, o sea, que el sujeto conozca o pueda conocer la peligrosidad de su conducta respecto del bien jurídico afectado.

También diré, y tal como lo señalara esta Sala I, en otras causas, para que concurra el tipo de injusto de los delitos de acción culposos es preciso, en primer lugar, que el resultado o la cualidad de la acción no queridos se hayan producido por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo (arts. 84, 94 y 196 del C.P.). El derecho exige para realizar las diversas acciones en la vida social una determinada diligencia o cuidado. Se trata de una medida objetiva, que está en función de la necesidad de protección de bienes jurídicos y de las exigencias de la vida social. (Welzel, El Nuevo Sistema del Derecho Penal, trad. de Cerezo Mir, ed. B de F 2001, p. 113 y ss.).

Respecto al llamado "principio de confianza", diré, en consonancia con lo desarrollado en otras causas que un criterio fundamental para determinar la atribución de responsabilidad en los delitos imprudentes, y específicamente la inobservancia o violación del deber de cuidado, es el denominado principio de confianza, desarrollado en Alemania en relación con el tráfico motorizado y que se

resume en que un conductor puede confiar en que todas las demás personas que participen en el tráfico (conductores y peatones), observen el cuidado objetivamente debido mientras que por las circunstancias del caso concreto no tenga motivos para pensar lo contrario (porque el peatón u otro conductor inicie o parezca disponerse a realizar una acción que no responda al cuidado objetivamente debido, o se trate de un anciano, una persona ebria, o un menor, por ejemplo).

Según Javier de la Fuente ("Responsabilidad penal de los directivos de la empresa aérea en caso de accidente culposo", Rev. de Derecho Penal, 2002-1, ed. Rubinzal Culzoni, p. 364/365), el principio de confianza tiene dos límites muy claros:

a.- Sólo puede invocarlo aquél que observe su correspondiente deber de cuidado.

b.- Este principio se revierte cuando de acuerdo al caso concreto, el autor tuvo motivos serios y concretos para presumir que el otro actuará imprudentemente.

En el caso que nos ocupa, ha quedado acreditado que la encartada ha incumplido la primera de las premisas.

Por ello, si sólo puede invocar el principio de confianza aquel conductor que observe el cuidado objetivamente debido, dicho principio aparece vulnerado cuando de acuerdo con la experiencia, ha de contarse con contravenciones del tránsito especialmente frecuentes que llevan a no confiar en un comportamiento correcto por parte de otro (así, Welzel, Derecho Penal Alemán. Parte General, 2da. edición castellana, ed. Jurídica de Chile. 1974, p. 189).

De este modo estimo que la prevenida ha incurrido en la inobservancia del deber de cuidado que le era exigido al conducir su rodado -en la emergencia- sin el adecuado control del vehículo a punto tal que no puede invocarse el principio de confianza que -como lo he dejado sentado- las circunstancias del caso tornaban improcedente. (arts. 209 y 210 del Código Procesal Penal).

Para ir concluyendo diré, que la Señora Juez a-quo evaluó como ya dijera anteriormente, acertada y pormenorizadamente los diferentes elementos de

prueba acompañados a la causa. Y ello así, desde que el magistrado es soberano en la ponderación del plexo probatorio arrimado al juicio, por lo que la elección de uno de esos elementos en detrimento de otro, no importa arbitrariedad, en la medida que no se encuentre comprobado un quiebre lógico en la conclusión a la que arriba.

En ese sentido, se dijo: "Es de exclusiva incumbencia del juez de la causa, salvo absurdo invocado y demostrado, la selección de las pruebas que serían suficientes y pertinentes para resolver la causa" (TC.003, RSD 57-00 S. 24-08-2000).

Por todo lo expuesto, propongo así confirmar en un todo el fallo recurrido de fs. 483/490.

Voto por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Que adhiero a los fundamentos y al sentido del voto precedente en lo que hace a los primeros agravios planteados por la defensa, considerando como lo hace el colega preopinante que no ha existido violación al principio de congruencia en el fallo de la Sra. Jueza A Quo, ni arbitraria valoración de la prueba en lo tocante a materialidad ilícita y autoría penalmente responsable.

Sí he de apartarme con respecto a la valoración como agravante de la actitud de la procesada en el momento inmediatamente posterior al accidente. Es que no advierto ningún reproche que llevarle adelante; no llego a comprender -en la escasa fundamentación de fs. 488 vta. punto QUINTO del veredicto- qué conducta de A.E.Z. ha agravado la previa comisión del hecho (culposos).

Parece que pretendiera achacársele una cierta falta de "empatía" con los lesionados en el momento del accidente, sin embargo observo que no se retiró del lugar, y que la imputada justificó su accionar en que había comparecido a atenderlos un médico vecino. Asimismo advierto que un testigo que llegó en motocicleta en momentos inmediatos al accidente increpó e insultó a la hoy condenada (fs. 484 vta. y 485), por lo que también me lleva a pensar que si tal vez tuvo una posición más

pasiva, lo haya sido para evitar "males mayores".

Ello ha de incidir en la sanción impuesta. En lo tocante a la pena de inhabilitación considero apropiado -teniendo en cuenta que la imposición de origen fue cercana al mínimo legal, y atento las características del hecho en particular el extremo de que existan dos víctimas-, propongo reducirla al monto de un año y 10 meses.

En cuanto a la pena de multa la considero excesiva pues parte de un mínimo de \$ 3.000, y siendo que he dejado sin efecto un agravante, propongo su reducción de 10.000 (pesos diez mil) a la suma de \$ 6.000.

Ese es el alcance de mi sufragio.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: adhiero al voto del Dr. Barbieri por idénticos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde confirmar -por unanimidad- el veredicto y sentencia apelado de fs. 483/490 y por mayoría de opiniones reducir la pena de inhabilitación a un año y diez meses y la pena de multa a la suma de \$ 6.000.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Adhiero, por sus fundamentos, al voto del Dr. Giambelluca, votando en idéntico sentido.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero al voto del Dr. Giambelluca, votando en el mismo sentido.

Con lo que terminó el acuerdo que firman los señores jueces nombrados.

S E N T E N C I A

Bahía Blanca, mayo 24 de 2.018.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto: Que es justo el veredicto y sentencia de fs. 483/490. (arts. 40, 41 del Código Penal; 106, 209, 210, 373 y cctes. del CPP).

Por ello, este **TRIBUNAL, RESUELVE: CONFIRMAR** -por unanimidad- el veredicto y sentencia dictado por la señora Juez en lo Correccional nº 4 de esta ciudad, Dra. Susana González La Riva, y -por mayoría de opiniones- reducir la pena de inhabilitación impuesta a un año y diez meses y la pena de multa a la suma de \$ 6.000. (arts. 106, 209, 210, 373 y cctes. del CPP).

Notificar al Ministerio Público Fiscal y a los Sres. Defensores Particulares -Dres. Schumacher y Avellaneda-. Hecho remitir a la instancia de donde deberá notificarse a la encausada.